



//raná, 28 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**M., I. B. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR CONTRA OBRA SOCIAL DE PETROLEROS**

(OSPE) SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 2/2018, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta, ante el Juez Civil y Comercial n° 7 de la Provincia de Entre Ríos, I. B. M., en nombre y representación de su hijo L. M. B., con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo contra la Obra Social de Petroleros (OSPE) con el objeto de que cubra integralmente y en un 100% las consultas con la psicóloga, Licenciada N. B. y el tratamiento de readecuación de género (bloqueador/hormonización) que deberá transitar el niño B., incluyendo específicamente honorarios médicos, medicamentos, los gastos de pasaje y alojamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atento que la psicóloga pertenece a dicha ciudad. También solicita se otorgue cobertura a las consultas psicoterapéuticas familiares para ella con un/a psicóloga/o especialista en infancias trans.

Relata que es mamá de L., niño trans que tuvo la valentía y la convicción de llevar adelante la tarea de hacer respetar sus derechos e identidad autopercibida.

Señala que su grupo familiar se compone con su hijo L. de 8 años, su hija A. de 14 años, y su pareja. Agrega que el papá de L. tiene otra familia.

Cuenta que un día, hace aproximadamente dos años, su hijo manifiesta que quería ser llamado por el nombre correspondiente al género al cual se autopercibe: "L.", siendo que nació con un sexo, y se lo crió con los comportamientos, vestimenta, actividades, entre otras cuestiones culturales, pertenecientes a un género distinto al masculino.

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





Indica que después de una exhaustiva búsqueda de ayuda de algún profesional especializado que la oriente y la acompañe en la situación de transición, se contacta con la psicóloga N. B., especialista en personas transgénero, y con experiencia en niños.

Aduce que desde septiembre de 2016 han viajado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada quince días. Añade que la psicóloga B. remite a OSPE nota comentando como es el tratamiento de L.

Hace saber que con la ayuda de la Licenciada, fueron aceptando de la mejor manera la situación, y hoy acompaña a su hijo con el amor que se merece.

Manifiesta que la demanda se ha negado reiteradamente a la cobertura de las consultas con la terapeuta de L., ofreciendo el equipo del Hospital de Niños San Roque, pero éste no está especializado en la temática, conforme nota firmada por el Director del nosocomio.

Alega que la demandada tenía conocimiento de tal situación, como también de la necesidad de que el niño sea asistido por un equipo especializado en niños trans, a fin de recibir atención acorde a sus necesidades.

Detalla el equipo que abordará integralmente la salud de Lucas, e informa que se está monitoreando su etapa de crecimiento con opción a tratamiento con bloqueadores de la pubertad.

Reseña que el tratamiento de acompañamiento de la Lic. N. B. es muy positivo para su hijo, por el vínculo y la confianza que han logrado en las sesiones.

Narra que el 13-11-2017 presentó ante la obra social toda la documentación, y que en fecha 7-12-2017, es notificada de la negativa a la cobertura del tratamiento interdisciplinario con los médicos elegidos y, la derivan al Hospital San Roque nuevamente. Estando así las cosas intenta la presente acción.

Invoca la Ley 26743 y su decreto reglamentario. Hace consideraciones sobre el cambio de paradigma respecto de las

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





personas que no se sienten identificadas con el género correspondiente al sexo asignado al nacer, y a su despatologización.

Desarrolla la temática de la infancia trans y explica la posibilidad del cambio registral. Destaca que, gracias a la legislación vigente en la materia, no solo pueden acceder al respecto de su identidad de género autopercebida, y al cambio registral que la plasme en su caso, sino también a los tratamientos hormonales e incluso intervenciones quirúrgicas.

Subraya que lo que se está reclamando es la cobertura de las prestaciones de salud integral, con el equipo médico elegido por el niño, y con el cual ha podido establecer lazos de confianza.

Refiere a la procedencia de la acción de amparo. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada Obra Social de Petroleros (OSPE), a través de su apoderado legal, presenta el informe circunstanciado.

Plantea excepción de incompetencia.

Informa que se encuentran autorizados los requerimientos del afiliado, por vía de excepción, con prestadores ajenos a la red contratada, y que jamás hubo negativa.

Alega que la actora no acompañó las correspondientes prescripciones médicas, y que una vez presentada la documentación pertinente, se brindará la prestación, aun cuando se trate de prestadores ajenos a la red de OSPE.

Destaca que la actora pretende, mediante la vía de amparo, saltar requisitos mínimos e indispensables.

Hace saber que en el presente caso no existe negativa de su mandante, menos aún, ilegítimamente manifiesta, por lo que no existe lesión de derechos de ningún modo.

Reitera que jamás negó prestaciones a la actora, por el simple hecho que aquella no presentó la documentación exigida.

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





Solicita la imposición de costas a la parte actora, atento que, a su entender, ha hecho un reclamo sin justificación alguna. Subsidiariamente solicita la imposición en el orden causado.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva del caso federal.

A fs. 84/85 vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7, de la Provincia de Entre Ríos, hace lugar a la excepción opuesta por la demandada, se declara incompetente para seguir entendiendo en estas actuaciones y remite el expediente a este Juzgado Federal.

Radicada la causa en este fuero, quedan los autos en estado de resolver.

III- a) Que corresponde señalar que conforme prueba documental obrante en la causa el menor L. B. es un niño transgenero. Que tanto la Lic en Psicología A. M. B., como el Pediatra R. B., recomiendan el tratamiento con una especialista (fs. 3, 5 sobre de documental).

Por su parte, mediante nota recibida por OSPE, Dpto. Colón, Programas Espaciales, en fecha 17-05-2017, la actora requiere la cobertura de los honorarios médicos de la Lic. N. B. y los gastos de traslado (fs. 7, 8 sobre de documental).

En fecha 11-07-2017, el Gerente General de OSPE hace saber a la amparista que tiene a su disposición para la atención de L., el Hospital de Pediatría San Roque, donde existe un equipo multidisciplinario y la atención con endocrinología pediátrica. A su vez, pone en conocimiento que las prestaciones de sesiones de Psicología infantil se encuentran autorizadas a realizarse en su zona de residencia, que no se encuentra justificada la derivación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, que, las prestaciones deben ser brindadas con los prestadores contratados al efecto (fs. 11, 12 sobre de documental).

También surge de la documental acompañada que el Director del Hospital Materno Infantil San Roque informa a OSPE que el nosocomio

Fecha de firma: 28/02/2018





a su cargo no cuenta con un equipo interdisciplinario idóneo en el seguimiento y acompañamiento de infancia trans. Agrega que cualquiera de los profesionales del hospital, por el propio desconocimiento de la especialidad, podrían cometer errores o realizar intervenciones iatrogénicas, que, lo único que provocarían en un paciente, sería un retraso en su proceso de crecimiento, un acompañamiento incorrecto y una respuesta ineficiente a sus necesidades. Hace saber, a su vez, que el servicio de salud mental tampoco posee especialistas en la materia (fs. 16 sobre de documental).

En fecha 12-10-2017 OSPE, como caso de absoluta excepción, y por última vez, autoriza la derivación con la Lic. B., luego se debería presentar informe y plan de tratamiento (fs. 19 sobre de documental), lo que es cumplimentado por la actora (fs. 21 sobre de documental).

El 1-12-2017 la demandada, mediante nota, comunica a la actora que, de acuerdo al informe presentado, reitera que tiene a su disposición la autorización de atención médica en el Hospital de Pediatría San Roque, donde existe un equipo multidisciplinario que podrá realizar el seguimiento de su hijo L. (fs. 23 sobre de documental).

b) En virtud de lo expuesto, no se encuentra en discusión la necesidad de que el menor L. efectúe un tratamiento de readecuación de género, entre lo que se incluye consultas psicológicas.

Efectivamente, el problema surge en tanto la actora solicita que las consultas sean efectuadas por la Licenciada N. B., psicóloga especialista en infancia trans, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesional no prestadora de la demandada. La accionada, a su vez, ofrece el equipo multidisciplinario del Hospital de Pediatría San Roque.

c) En primer lugar, es dable señalar que la Ley 26743, de Identidad de Género, dispone en su art. 11: "Derecho al libre

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación”.

Lo dispuesto en la normativa de mención me exime de mayores disquisiciones al respecto. La obra social debe garantizar al menor el tratamiento necesario que le permita el reconocimiento de su

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





identidad de género y el libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género.

Sentado ello, es dable destacar que el ofrecimiento de la demandada no puede prosperar. La amparista alegó sobre la necesidad que su hijo sea tratado por un equipo especializado en infancia trans, en especial, poder continuar con el tratamiento psicológico a cargo de la Lic. N. B., especialista en personas transgenero, con experiencia en niños, y con quien el menor L. ha entablado un vínculo de confianza.

La propuesta efectuada por OSPE no es útil ni práctica atento que el propio Director del Hospital de Niños San Roque, informó oportunamente a la demandada, que no cuenta, en su equipo de profesionales, con personal especializado en la temática trans, y que, someter al niño a un acompañamiento incorrecto, con respuesta ineficiente a sus necesidades, puede significar un retraso en su proceso de crecimiento. Aun así la accionada persiste en su postura, y sigue ofreciendo a la actora la atención médica para su hijo, en un lugar y con profesionales que no cuentan con preparación alguna para abordar la temática de infancia transgenero, sin procurar ninguna otra opción.

No se encuentra en tela de juicio ni la calidad ni el prestigio de los profesionales ofrecidos por la demandada, pero ellos mismos han admitido, a través del director del nosocomio, su falta de idoneidad en un tema tan específico y, han informado, las consecuencias que la falta de especialización puede acarrear para el menor. Por lo que se concluye que la obra social demandada, no ha brindado una respuesta satisfactoria para las necesidades del hijo del amparista.

Si bien es cierto que la temática de la infancia trans, es muy específica, y requiere de una especialización en la materia de los profesionales tratantes, ello no es óbice para que la demandada incumpla las obligaciones impuestas por la Ley 26743. Si no cuenta

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





con prestadores especializados en la ciudad de residencia del menor, deberá cubrir con prestadores fuera de su cartilla que cuenten con la idoneidad suficiente para tratar el caso, con el profesionalismo que aquel amerita.

A mayor abundamiento, es dable subrayar que el niño se viene atendiendo desde hace un tiempo prudencial con la Lic. B., quien ha estudiado su caso, ha trabajado con el paciente en la aceptación de su identidad y ha orientado a la familia en el manejo de la situación adversa (fs. 16).

Entonces, atento la existencia de un derecho a la identidad de género, legalmente reconocido, que abarca todo lo referente al tratamiento para lograr el libre desarrollo de la persona, y la adaptación de la familia a toda la nueva situación acaecida, es que corresponde hacer lugar a la acción incoada.

Por todo lo que se lleva dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a la Obra Social de Petroleros (OSPE), cubrir integralmente en un 100% las consultas con la psicóloga, Licenciada N. B. y el tratamiento de readecuación de género (bloqueador/hormonización) para el niño L. M. B., incluyendo honorarios médicos, gastos de pasajes y alojamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De igual manera deberá cubrir las consultas psicoterapéuticas familiares de la Sra. M. con un/a psicólogo/o especialista en infancia trans., con costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

IV- Diferir la regulación de honorarios, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determine el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), conforme lo dispuesto en la Ley 27423.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar a la Obra Social de Petroleros (OSPE), cubrir integralmente en un 100% las consultas con la psicóloga, Licenciada N. B. y el tratamiento de readecuación de género (bloqueador/hormonización) para el niño

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





L. M. B., incluyendo honorarios médicos, gastos de pasajes y alojamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De igual manera deberá cubrir las consultas psicoterapéuticas familiares de la Sra. M. con un/a psicólogo/a especialista en infancia trans, con costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

Diferir la regulación de honorarios, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determine el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), conforme lo dispuesto en la Ley 27423.

Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica, al Sr. Defensor Oficial en su Despacho, y oportunamente, archívese.

ANT

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

En fecha / /2018 __:__ horas se notificó electrónicamente a los letrados por la parte actora, demandada y al Sr. Fiscal Federal. Conste.-

ANDREA NATALIA TODONI
SECRETARIA

Fecha de firma: 28/02/2018

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

